

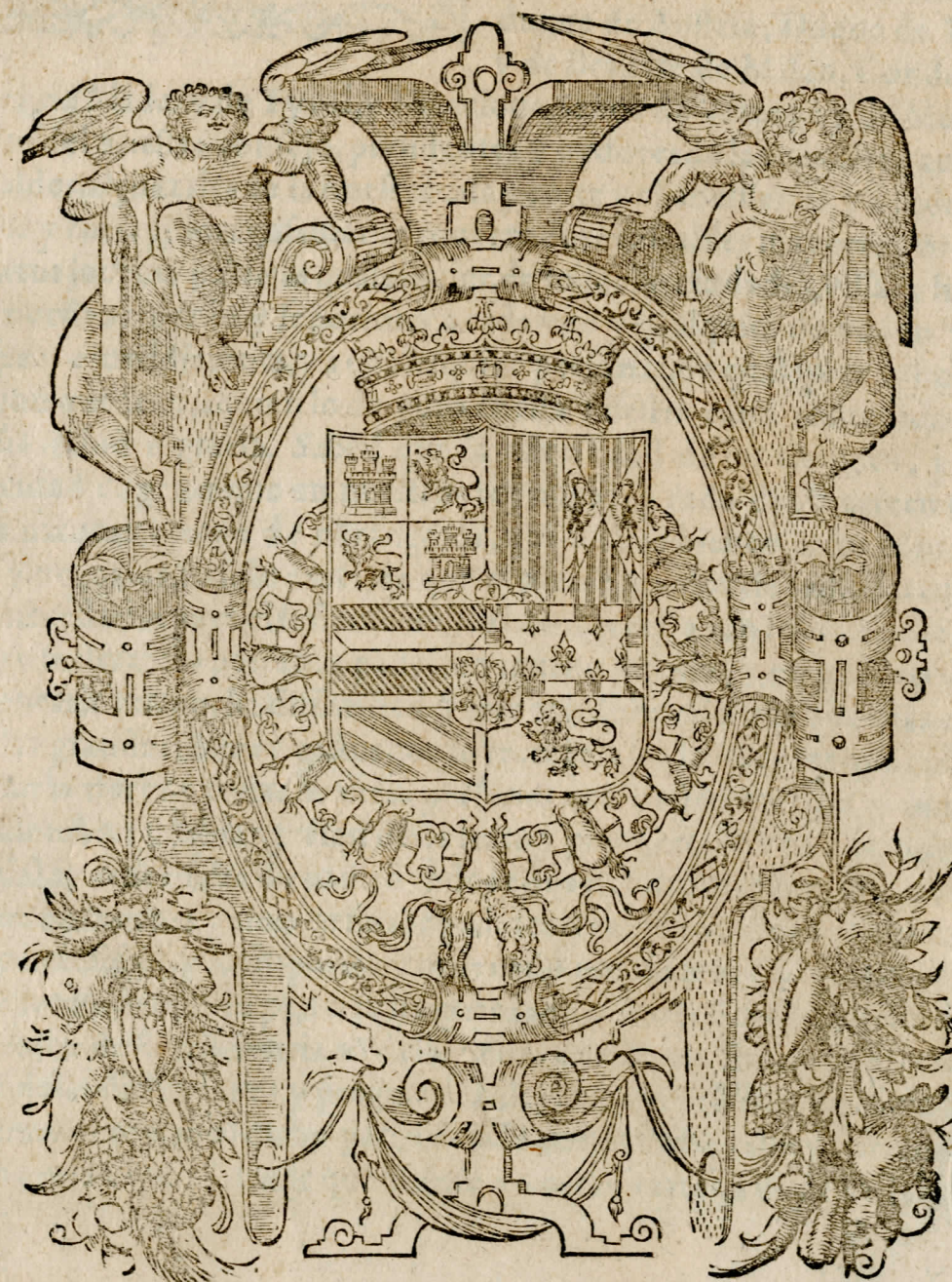


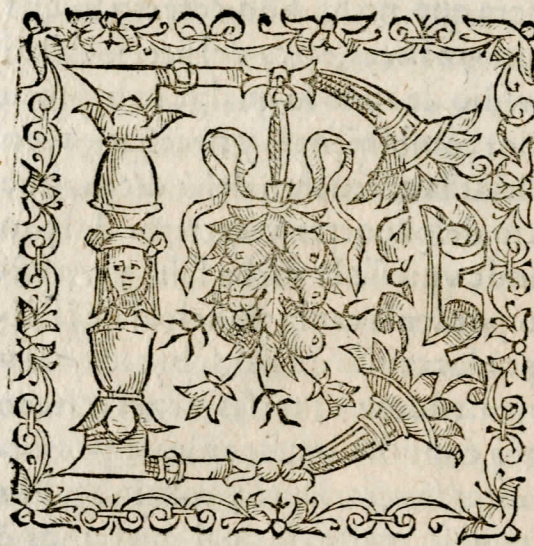






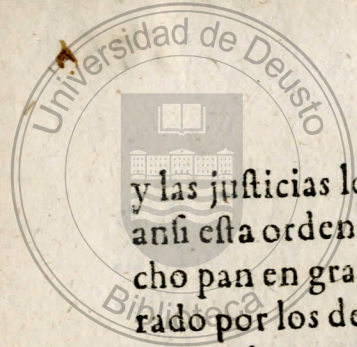
P R A G M A T I C A
EN QVE SE SVBE EL PRECIO
del pan, y se acrecientá las penas contra los
que lo vendieren a más precio. y fue-
ren terceros o lo mezclaren cō
otras semillas o lo moja-
ren para vendello.





ON PHILIPPE POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó,
de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusa-
lem, de Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
zia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerde-
ña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia
de Iaeen, de los Algarues, de Algezira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas
y tierra firme del mar Oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña,
y de Brauáte, de Milan, Conde de Abf-

purg, de Fládes y de Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
A los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias
alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los có-
cejos, y corregidores, asistente gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios
y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas y lugares de
los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros
lugares e jurisdicciones, y a qualesquier personas, de qualquier calidad y có-
dicion que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido, toca y
ataña, salud e gracia. Sabed que la esterilidad de los tiempos, y mucha
candidad de gente que en nuestros reynos ay, y cada día se acrecientan, an-
si de naturales como de estrangeros, que a ellos bienen a sus contratacio-
nes y negocios, ha sido causa, de que el precio y valor de todas las cosas que
son necessarias para el sustento de los hombres esta tan subido, que los po-
bres y miserables personas padescen mucho trabajo, y no pueden viuir ni
sustentarse sin mucha dificultad, y somos informado que por estas causas, y
por las grandes costas y gastos que se recrezen, los labradores que cultiuan y
labran la tierra, y todas las otras personas que tienen cortijos y heredades
para sembrar y labrar, y vsan deste trato y grangeria, lo van dexando. Con
lo qual ay tanta falta de pan en todos estos nuestros reynos, casi generalmé-
te, que en muchas partes dellos, se padefce de algunos años a esta parte ham-
bre y necesidad, y lo dispuesto y ordenado por las leyes y pragmaticas cer-
ca de la tasa del dicho pá, no se ha guardado, y los q có codicia desordenada,
sin temor de su cósciencia, ni delas penas en ellas puestas, cótra los transgre-
sores delas dichas leyes y pragmaticas, lashan quebrátado, vendiendo a mu-
cho mayor precio el dicho pan, a donde auia la dicha falta y necesidad, han
dado causa a que tábien se quebrante en otras partes, a dóde no la ha auido



y las justicias lo han disimulado, de manera que no ha sido defecto lo que así esta ordenado por las dichas leyes y pragmáticas, cerca del precio del dicho pan en grano, y pan cozido, para remedio de todo lo qual, se han procurado por los del nuestro consejo los medios combinientes y necesarios, en cargando y mandando a las nuestras justicias la execucion delas dichas nuestras leyes y pragmáticas, y subido el precio de los portes y carretos del pan para que fuesen socorridas las partes donde vuisse la dicha falta y necesidad. Lo qual no ha sido bastante remedio, por ser la causa principal de la dicha falta de pan, cesar la dicha labrança, por las causas dichas, sobre lo qual y remedio vniuersal, que se podría poner, auindose diuersas vezes tratado y platicado en el nuestro consejo, y con nos consultado, por animar y esforçar mas, a que la dicha labrança no ceso, antes se acreciente y continúe. Fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos q̄ tenga fuerça de ley y pragmática, como si fuera hecha y promulgada en cortes. Por la qual damos licencia y facultad, a todas qualesquier personas, así ecclesiasticas como seglares, de qualquier estado condición y calidad preeminencia y dignidad que sean, para que sin embargo de lo dispuesto por la pragmática por nos hecha y publicada a veynte y nueue de Agosto, del año de setenta y seys, y de la otra q̄ se hizo y publico a ocho de Octubre, del año de setenta y vno, por las quales se dispuso y ordeno entre otras cosas, que la hanega de trigo se pudiese vender a onze reales, y la de la ceuada a medio ducado, y que de allí arriua no se pudiese véder por ninguna persona ecclesiastica ni seglar, a mas del dicho precio. Y que el centeno no se pudiese vender mas de a duzientos maravedis cada hanega, cõforme a lo dispuesto y ordenada en la pragmática por nos hecha, a nueue de Março, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años, so las penas contenidas en la dicha pragmática del dicho año de setenta y vno. Todas las dichas personas, puedan véder cada hanega de trigo, a razon de a catorze reales. Y cada hanega de ceuada a seys reales. Y cada hanega de centeno a ocho reales, para lo qual cerca de lo suso dicho, reuocamos y anulamos lo contenido en las dichas pragmáticas quedando en su fuerça y vigor en todo lo de mas en ellas contenido, y en las demas leyes y pragmáticas que sobre el precio tasa y venta del dicho pan así en grano como cozido, y las demas semillas se cõtine. Lo qual se guarde, cumpla y execute, sin disimulacion ni remision alguna, con las declaraciones siguientes.

¶ Primeramente, con que quanto por las dichas leyes y pragmáticas, se pone pena a los que vendieren el dicho pan en grano, o cozido, y en arina, y las de mas semillas a mas precio de lo en ellas contenido y declarado por la primera vez, cayesen e incurriesen en pena de otro tanto pan, como pare-

ciese

ciese auer vendido a mas precio, y quinientos maravedis por cada hanega aplicados, como en las dichas leyes y pragmáticas se contiene, y por la segunda, y tercera vez, en otras penas en ellas declaradas. La dicha pena, sea y se entienda por la primera vez, que salga desterrado del lugar donde fuere vezino y sus terminos y jurisdiccion, y de nuestra corte, y cinco leguas al rededor, por tiempo y espacio de seys años precisos. Demas desto ay a perdido y pierda la quarta parte de todos sus bienes, aplicados la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el denunciador, y juez que lo sentencie, por y iguales partes, y por la segunda vez, sea condenado en diez años de destierro precisos, de los dichos nuestros reynos, y perdimiéro de la mitad de los dichos sus bienes, aplicados en la manera suso dicha, y por la tercera vez, sea cõdenado en destierro perpetuo, de los dichos nuestros reynos e señorios, y en perdimiento de todos sus bienes aplicados segun dicho es. Cõ que no es nuestra intencion y nouar lo dispuesto por la dicha pragmática cerca del peccado, y de la obligacion de restituyr el daño que se sigue a los compradores.

¶ Y así mesmo los juezes y justicias que procedieren cõtra los transgresores de lo en esta ley y pragmática contenido, en las sentencias que contra ellos dieren, no puedan moderar las dichas penas, ni suspenderlas, y despues de auerlas dado, no las pueda anular por via de nulidad, ni por otro remedio alguno, como lo suelen y acostumbra hazer con cautela, y artificio sino que el que así fuere condenado por sentencia definitiva, el remedio que pretendieren contra ella, lo siga en grado de apelacion, a donde le perteneciére. Y mandamos que los que pareciéren culpados en quebrantamiento desta nuestra ley y pragmática, al tiempo, y antes que se diere la sentencia contra ellos, esten presos, conforme a la calidad de sus personas, y los que vuiéren sido sueltos, sean bueltos a la carcel donde estauan, y esten en ella, y no puedan ser sueltos en fiado por el juez que lo sentenciaré, hasta q̄ cõplalo contenido en la dicha sentencia, o hasta que por los juezes superiores fueren mandados soltar, los quales prohibimos y mandamos que no lo puedan hazer, sin que ayan visto y vean el proceso y causa de los tales culpados auindose ante ellos lleuado por compulforia y emplaçamiento del denunciador. Y si los juezes de apelacion fueren inferiores de los alcaldes de nuestra corte, y de nuestras chancillerias y audiencias. Y auindose visto el dicho proceso en apelacion, mandaren soltar los condenados libremente, o en fiado, como dexaren o dieren por ningunas las sentencias de los inferiores, si por el denunciador fuere apelado para ante los dichos alcaldes de nuestra corte, y de nuestras chancillerias, y audiencias, no los puedan soltar hasta que por los alcaldes dellas sean vistos los procesos y culpas, de los dichos condenados, y así mismo prohibimos, que los dichos alcaldes no pue-

A 3 dan

dá soltar en fiado, ni en otra manera, hasta que sea llevado ante ellos el proceso de la dicha causa, y dado traslado al fiscal, para que asista a ello, y haga su oficio, y lo mismo hagan y guarden los oydores, en las visitas de cárcel que hizieren, sobre lo qual les encargamos las conciencias. Y mandamos que todos los jueces inferiores a las nuestras chancillerías y audiencias, guarden y cumplan todo lo contenido en esta nuestra ley de pragmática, y lo dispuesto y ordenado en las dichas nuestras leyes y pragmáticas de los dichos años de cinquenta y ocho, y sesenta y seys, y setenta y vno, y en quanto no son contrarias a lo en esta ley contenido, so pena de suspensión de sus oficios, y de otro qualquier oficio de justicia, por tiempo de dos años, y de cinquenta mil maravedis para nuestra cámara, por la primera vez, y por la segunda, la dicha suspensión sea por quatro años, y los cinquenta mil, sean cien mil maravedis para nuestra cámara, y por la tercera suspensión, sea privación perpetua, de qualquier oficio de justicia, y quinientos ducados para nuestra cámara. Y mandamos que los jueces de residencia con gran cuydado inquieran y hagan averiguación contra los jueces a quien fueren a tomar residencia, si han sido negligentes o remisos en la execución de lo en esta nuestra ley y pragmática contenido, y en las dichas nuestras leyes y pragmáticas de suyo referidas, y hallandolos culpados, les condenen en las dichas penas. Y que en la comisión que se les diere a los dichos jueces, para tomar las dichas residencias, baya puesto por capítulo, distinto y particular, lo de suyo contenido, y a los dichos alcaldes de nuestra corte, y de las dichas nuestras chancillerías y audiencias, que no puedan moderar ni alterar las dichas penas en esta dicha ley y pragmática contenidas.

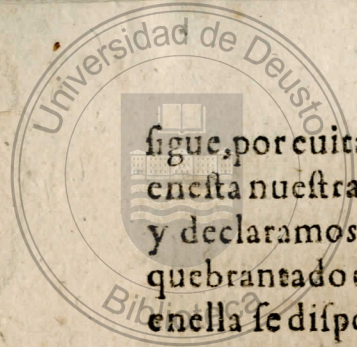
¶ Y en quanto a las personas que contravinieren a esta dicha nuestra ley y pragmática, siendo interuenidores terceros en las ventas que se hizieren en el dicho pan en grano, trigo y ceuada y centeno, a mayor precio de lo en esta nuestra ley contenido, caygan e incurran en las penas contenidas en esta ley, contra los que vendieren el dicho trigo, ceuada y centeno a mas precio.

¶ O T R O S I, por quanto lo dispuesto en las dichas leyes e pragmáticas, cerca de los testimonios que han de traer los arrieros y personas, dueños e señores del pan e sus criados, que lo tragan para poder llevar conforme a ellos, el porte de los dichos acarretos, por cada hanega, e cada legua, lo declarado por las dichas leyes e pragmáticas se ha usado mal de los dichos testimonios, trayendolos falsos e insuficientes, con que engañan a las personas a quien lo venden, y a las justicias que no puedan proceder contra ellos, fingiendo que traen el pan de mas leguas, que verdaderamente son las que ay de adonde lo compran, o lo sacan y llevan para vender, siendo propio, ha-

sta

sta los lugares adonde lo llevan a vender y venden. Y la causa desto, ha sido no estar dada la forma y orden que conuiene para tomar los dichos testimonios, y desseando escusar los dichos fraudes, cautelas y engaños. Ordenamos e mandamos, que los arrieros e personas que compraren algun trigo ceuada o centeno, o otras semillas de pan, para llevarlo a vender a otras partes, o los dueños que por si o por sus criados o otras personas, embiaren a vender el dicho pan, los vnos y los otros sean obligados, a tomar testimonio ante el escriuano del ayuntamiento, o concejo del tal lugar, firmado del corregidor, o su lugar tiniente, o alcalde mayor, o de vno de los alcaldes ordinarios de la ciudad villa o lugar donde se comprare, o de adonde se embiare, por los dueños y señores del dicho pan a vender, por el qual conste del lugar de adonde se compra o embia para vender a otro, y que pan es, y en qué cantidad, y si fuere el dueño y señor que lo embiare a vender se declare, y de fe, quien es el dueño que lo embia, y con que persona lo embia, y que pá, y en que cantidad. Y los tales testimonios en la forma referida, se presenten ante las justicias a donde se fuere a vender el dicho pan, y se hagan con ellos las de mas diligencias en las dichas leyes e pragmáticas contenidas, y con ellos siendo de tal calidad y forma, como esta declarado, se puedan llevar los portes de las leguas que vuere del lugar a donde se comprare y facare, al precio tasado por cada legua y hanega, por las dichas nuestras leyes e pragmáticas. Y vltimamente por prouisión nuestra, dada en la villa de Madrid, o doze dias del mes de Março, deste presente año. Y los que con otros testimonios, que no sean de la forma y orden de suyo referida, y sin hazer la presentación del, en la forma y manera que las dichas pragmáticas disponen, vendieren algún pan, y lleuaren algun precio por los tales portes y acarretos, de mas y aliende del precio del dicho pan. Caygan e incurran en las penas en esta ley contenidas, contra los que venden el trigo, ceuada y centeno a mas precio de lo en ella contenido, y en la misma pena caygan e incurran los dueños del dicho pan, y criados, y personas con quien lo embiare a vender, si lleuare el precio de los dichos acarretos, por otros testimonios que no sean de la forma y orden arriba declarada, y sin hazer las dichas diligencias que las dichas leyes y pragmáticas disponen,

Y por quáto el remedio mas necesario para el castigo de los quebrantadores desta ley y pragmática, es dar orden y forma en la prouaça q ha de ser bastante cótra los q la quebrantaren, por auer se visto por el periccia, el secreto y cautelas có q venden el dicho pá, los q no quieré guardar el precio puesto por las dichas leyes y pragmáticas, por lo qual se atreben a sus cóciencias y al menos precio y quebrantamiento de nros mandamientos, entendiédo el graue y general daño que ala republica y personas pobres y miserables se sigue,



figue, por evitar lo susodicho, y para que mejor se pueda executar las penas en esta nuestra ley contenidas, Es nuestra merced y voluntad. Y ordenamos y declaramos, que si contra las personas contra quien procediere, por auer quebrantado esta dicha nuestra ley y pragmatica, en todo o en parte delo q̄ en ella se dispone y ordena, cerca del precio del dicho pan, uuiere tres testigos aunque sean singulares, y que cada vno deponga de caso particular, y aunque sean las mismas personas a quien se aya vendido el dicho pan a mas precio, valga su testimonio, y haga entera fe y prueua, como si los dichos testigos, o mas si mas uuiere, fueren contestes, los quales digan y testifiquen contra alguno auer vendido el dicho pan a mas precio delo en esta nuestra ley y pragmatica, y en las demas leyes declarado y permitido, y sea prouançabastante para ser condenado el quebrantador dellas, en las penas en ellas contenidas, siendo los tales testigos personas fidedinas, y delas calidades q̄ el derecho dispone. Lo qual queremos que así se guarde y cumpla, sin embargo delo dispuesto por las leyes de nuestros reynos, cerca de las prouanças y testigos.

¶ Otro si, por quanto por experiencia se ha visto el eceso, que en muchas partes se vsa, para quebrantar las dichas leyes e pragmaticas, mezclando el trigo con centeno, ceuada, o auena, y otras semillas, y con paja, tierra y basura, o hechándole agua para que se hinche, y haga mayor el grano, y usando de otros modos y artificios, para que crezca el dicho pan, de manera que ya que los cópradores no son engañados y defraudados en el precio, lo son en la cantidad, lleuando tanto menos como es la mezcla que tiene el dicho trigo, y lo que crece por la dicha industria y artificio.

¶ Ordenamos y mandamos, que las nuestras justicias tengan grande y especial cuydado de castigar con mucho rigor, a las personas que en lo suso dicho hallaren culpados, y si los compradores o denunciador parecieren ante ellos, y mostraren el dicho trigo hinchado o mezclado, castiguen con el dicho rigor a las personas contra quien se prouare auerlo vendido mojado, o con la dicha mezcla, y lo hagan limpiar, y compelá al vendedor a q̄ vuelua al comprador la cantidad que valiere la basura o suciedad, o mezcla de otra semilla que del dicho trigo se sacare, o la cantidad que ouiere crecido por las causas dichas, al respeto del precio a que fue vendido, demas y alien de de condenarle en las penas que cóforme al eceso mereciere. Lo qual sea y se entienda quando preuidencia se creyere y sospechare que en la dicha mezcla o hinchazon del dicho trigo, ha sido hecha con malicia. Y no siendo tá poca como de ordinario suele acaecer, lo qual quede al aluedrio del juez, para poder proceder en la dicha causa conforme a justicia, si le pareciere q̄ lo susodicho se hizo con malicia. Todo lo qual mandamos se guarde cum-
pla

pla y execute generalmente en estos nuestros reynos y señorios, excepto en las partes y lugares, donde conforme a las dichas leyes y pragmaticas no se deue guardar la dicha tasa, y se puede vender sin ella. Y en todo lo que las dichas leyes y pragmaticas son contrarias a esta: mandamos que no se guarden, solamente se guarde lo dispuesto y ordenado en esta nuestra ley y pragmatica. Y en lo que no fueren contrarias a ella. Declaramos y mandamos, queden en su fuerça y vigor, y se guarden cumplan y executen, como en ellas se contiene. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos. Y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra pragmatica sea pregonada publicamente. Y los vnos ni los otros non fagades, ni fagá endcal, solas dichas penas. Dada en Lisboa, a veynte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

YO EL REY.

El Licenciado Fuen Mayor. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado don Pedro Portocarrero. El Licenciado Chumacero de Sotomayor. El Licenciado Nuñez de Boorques.

Yo Antonio de Erasso, secretario de su Magestad Catholica lo fize escreuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor Jorge de Olaal de Vergara.



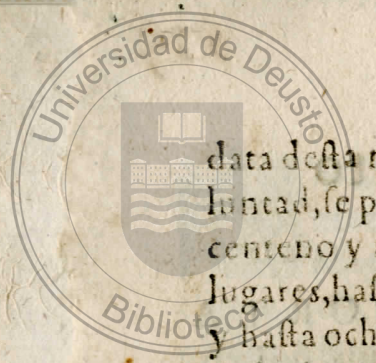
EN LA villa de Madrid, a dos dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años. Delante del palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalupe de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales. Estando presentes los licenciados, Albar Garcia de Toledo, y Juan Gomez, y Juá Sarmiento de Valladares, alcaldes de la casa y corte de su Magestad, se pregonó la ley y pragmática desta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas e inteligibles bozes. A lo qual fueron presentes los alguaziles Francisco de Yrijar, y Ribera, y Vallejo, y otras muchas personas.

Juan Gallo
de Andrada.

Pragmatica de el acrecentamiento y tasa, de los portes del pan.



ON PHILIPPE POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauáte, de Milan, Conde de Absburg, de Fládes y de Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A todos los corregidores, asistentes gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quié esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Ya sabeyd como por leyes y pragmáticas destos nuestros reynos, mandamos moderar y tasar el precio del pan, para que no se vendiesse a excesiuos precios, y q los que lo lleuassen de vna parte a otra, pudiesen llevar, de mas del precio en ellas cōtenido, seys mrs por legua de cada fanega de trigo y cēteno, y a cinco por legua, de cada fanega de cevada y auena, trayendo testimonio por ante escriuano del lugar dóde lo cóprassen, y presentandole ante la justicia o personas que para esto por la dicha justicia fuesen diputadas, y jurando ser cierto y verdadero, y que no auia fraude ni cautela, segun que mas largamente en las dichas leyes y pragmáticas se contiene. Y como quiera que la tasa de llevar el dicho pan de vna parte a otra, en el tiempo que se ordeno y mando, parecio ser justo y moderado. Agora somos informado, que a causa de las muchas costas y gastos que se siguen, de llevarlo de vnas partes a otras, los arrieros y otras personas que lo tienén por trato, lo dexan de llevar a las ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos. De lo qual la republica y los pobres, y personas miserables resciben mucho daño. Y queriendo proueer en ello, visto en el nuestro consejo, y con nos consultado. Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razón, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual no embargante lo proueydo por las dichas leyes y pragmáticas. Permitimos y mandamos que desde el dia de la data



data desta nuestra carta en adelante, en el entretanto que fuere nuestra voluntad, se pueda pedir y llevar por los portes y acarretos del trigo, ceuada, centeno y auena que viniere de fuera parte a las dichas ciudades villas y lugares, hasta diez maravedis por legua de cada fanega de trigo y centeno, y hasta ocho por legua de cada fanega de ceuada y auena, guardando en todo lo demas, el tenor y forma de las dichas leyes y pragmaticas. Contra lo qual y lo en esta nuestra carta contenido, no cōsintays yr ni pasar por alguna manera, so las penas en ellas contenidas. Y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados, de las dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante escriuano publico, para q̄ venga a noticia de todos. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Antº eps. El Licenciado Fuen Mayor. El Licenciado Mardones. El Doctor Iuan Fernandez de Cogollos. El Licenciado don Iuan de çuaçola.

Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de su Magestad, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

Pregon.

EN Madrid a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y dos años, se pregonó publicamente en la plaça de sancta Cruz, esta prouision Real de su Magestad, por Hernando de Leó pregonero publico desta corte, a altas voces, en presencia del alguazil Iuan Velazquez, y de mucha gente.

Francisco Enrriquez.

EN treze del dicho mes y año, se pregonó la dicha prouision real, en la plaça de la ceuada, delante del hospital de la Latina, donde se acostumbra a vender el dicho trigo y ceuada, por el dicho Hernando de Leon. Y así mismo en la delantera de las casas del pan del posito desta villa, donde esta el peso de la harina. Y fueron presentes los alguaziles, Velazquez y çamora, y mucha gente.

Francisco Enrriquez.







